



ESTADO CIVIL- AGRARIO-LABORAL No. 019

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN ESTADO DE LA FECHA

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto
2019-00223	Ejecutivo con Garantía Real	Bancolombia SA	José Gustavo Isarias Gil y Otro	22/06/2022
2021-00009	Ejecutivo con Garantía Real	Banc Agrario de Colombia SA	Nathalia María Mayorga Sánchez y Otro	22/06/2022
2021-00022	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual	Gloria Amparo Solanilla Bedoya	Harold Enrique Dussan Fierro	22/06/2022
2021-00032	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Frigociam SAS	22/06/2022
2021-00035	Verbal- Simulación	Jaime Ballesteros Rincón	Rodrigo Amaya Giraldo y Otro	22/06/2022
2021-00085	Verbal -División Material	Mady Villa Navia y Otros	Sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo SAS	22/06/2022
2022-00018	Declarativo de Pertenencia	Luis Gabriel Arismendy Sanabria	Pablo Emilio Acevedo Giraldo y Otros	22/06/2022
2022-00021	Declarativo de Pertenencia	Martín Emilio Barreto Tao	Marco Honorio Rodríguez Rodríguez	22/06/2022
2006-00034	Ordinario Laboral - Ejecutivo	Miltón López Enciso y Otro	Zoom Constructora SA	22/06/2022
2018-00167	Ejecutivo con Garantía Real	Siervo Rodríguez Cárdenas	Diva Zamaira Reyes	22/06/2022



2017-00156	Ejecutivo con Garantía Real	Banco Agrario de Colombia	Adriana María Narvaéz	22/06/2022
2009-00058	Ejecutivo	Oscar Eduardo Guerrero L	Herederos Jairo Rodríguez	22/06/2022
2012-00180	Ejecutivo	Jorge Emel Ruíz Ruíz	Juan Sebastián Ospina	22/06/2022
2014-00037	Ejecutivo Mixto	Carolina Corporación SAS	Diana Carolina Rivera	22/06/2022
2014-00052	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia		22/06/2022

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 23 de junio de 2022, siendo las 7:30 am



San Martín, Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto civil
(Segundo Semestre)

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicación: 50-689-31-89-001-2019-00223-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: José Gustavo Isairias Gil y otro

En memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia de remate, de conformidad con el artículo 448 del CGP.

Por ser procedente la solicitud, se **RESUELVE:**

Se señala para el día: **22 de julio de 2022, a la hora de las 10:30: a.m.** la práctica de la referida diligencia, la cual se desarrollará en forma virtual. El bien objeto de remate, es el que a continuación se determina, así:

Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-43252, círculo registral: San Martín de los Llanos (M), ubicado en el Municipio de San Juan de Arama, vereda Guayabal, con cédula catastral número 000100100058000.

El mismo está avaluado en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$108.197.000.)**

La licitación empezará en la fecha y hora señalados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo, de conformidad al art. 451 y ss del C.G.P., advirtiendo al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia deberá consignar el saldo del precio y presentar recibo del pago del impuesto del 5% de conformidad al artículo 7° de la Ley 11/87, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de este municipio.

Por secretaría efectúese el aviso de remate y procédase a su publicación en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para consulta y acceso de los interesados.

Efectúese la publicación del aviso en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., o, por el contrario, si se realiza mediante radiodifusora deberá practicarse en una emisora de las cadenas radiales, RCN, Caracol Radio, que tengan cobertura en esta localidad.

El demandante deberá allegar constancia de la publicación del listado en la prensa señalada, junto con un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble expedido dentro de los cinco días anteriores a la diligencia de remate,



recordándosele a la vez cumplir las exigencias del Acuerdo No.CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en los artículos 450 y 451 del CGP.

La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate, es «Microsoft Lifesize», o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de las Judicatura, la cual deberá ser descargada por el interesado, siendo este link a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

El link del «Cronograma de audiencias»:

- Viernes
- 22 julio 2022
- 10:30:00

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14915857>

Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque 3.84.171.75# #14913658. O a través de llamada telefónica +57 601 242 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 14915857 seguido de la tecla # ID Agendamiento: 2022-0499217

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de

los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 23 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

(Segundo trimestre)

**PROCESO: EJECUTICO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 506893189001-2021-00009**

Analizada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante acerca de la diligencia de secuestro, el Juzgado:

RESUELVE

COMISIONAR a los Jueces Promiscuos Municipales de San Martín de los Llanos (reparto), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-4954 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta, el cual cuenta con 15 Hectáreas, denominado El Recreo, en el Municipio de San Martín de los Llanos, Departamento del Meta, (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora NATHALIA MARIA MAYORGA SANCHEZ, facultándosele al comisionado para el buen desempeño de la comisión, para lo cual se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín, Meta, junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: Resolución de contrato
Radicación: 506893189001 2021 00022 00
Demandante: Gloria Amparo Solanilla Bedoya
Demandado: Harold Enrique Dussán Fierro

Atendiendo a la anterior solicitud de la parte actora, téngase en cuenta como correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, en especial para los efectos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el siguiente: hdussan@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martin, Meta, junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

AUTO

(Segundo trimestre)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRIGOCIAM SAS.
RADICADO: 20221-00032-00**

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022, el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – SA - FNG, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de **\$288.797.991.00.**, respecto de la obligación a cargo de la demandada FRIGOCIAM SAS.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito o carta de pago suscrito por el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de **\$288.797.991.00.**, derivado de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré base de la acción y como consecuencia de ello indica que opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: • Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. • Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. • Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. • Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. • Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. • Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho.

Por su parte, tratándose del segundo de los casos, conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, mediante documento suscrito por el representante legal del Banco de Bogotá, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de garante, por lo que nos encontramos, en efecto, ante una subrogación legal.

Así las cosas, considera el Juzgado que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por éste al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de **\$288.797.991.00.**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada **FRIGOCIAM SAS.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

(Segundo trimestre)

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JAIME BALLESTEROS RINCON
RADICADO: 506893189001-2021-00035

Procede el Juzgado a resolver el pedido de la apoderada de la demandante, en el que pide reconsiderar la decisión de no aceptar la caución prestada a efectos de decretar la medida cautelar de registro de la demanda. Al respecto se

CONSIDERA:

En primer lugar se dice que el juzgado “tomó equivocadamente” la suma de \$350.000.000.00, como cuantía del proceso, porque se debe tomar es el avalúo del inmueble, cuyo avalúo catastral para el año 2022 es la suma de \$127.440.000,00, razón por la cual lo estima comercialmente en la cantidad \$191.106.000.00 de conformidad con la legislación procesal.

Con base en ello, en numeral siguiente dice que modifica la cuantía inicial del proceso, determinándola ahora en esa cantidad de \$191.106.000.00, y con base en ello concluye que la caución si está en armonía con ese 20% exigido por el Juzgado y por la ley.

Pero, obviamente, al respecto hay varias precisiones que hacer. En primer lugar, debe decirse que el Juzgado no ha tomado la cuantía “equivocadamente”, como lo apunta la memorialista, porque esa fue la cuantía que determinó de modo preciso el demandante en la demanda.

Ahora bien: que ahora se diga que el anterior apoderado se equivocó al determinarla, porque lo ha debido hacer teniendo en cuenta el avalúo del inmueble y acto seguido se proceda a modificar la cuantía, es asunto por completo diferente, y que, desde luego, la parte actora pueda hacer, en tanto todavía es oportuna la reforma de la demanda, porque ese acto y manifestación lo que comporta es una reforma de demanda.

Adicionalmente, para efectos de soportar la cuantía, también en ese memorial se aporta una nueva prueba, consistente en un avalúo catastral, y la inclusión de nuevas pruebas también constituye reforma de demanda (art. 93-1 del CGP)

Consecuencialmente, implicando el cambio de la cuantía la reforma de la demanda, porque toca con las pretensiones de la misma, las que, por lo demás, en el texto de la demanda no se les ha introducido en un capítulo independiente, separando cada una de las pretensiones, y aportándose una nueva prueba documental, que es el avalúo catastral del referido inmueble, el Juzgado tiene tal escrito como una reforma de demanda, y para efectos del orden, claridad y sanidad procesal, previo a resolver la solicitud de aceptación de la caución por el monto constituido, se



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

RESUELVE:

PRIMERO: Preséntese la demanda debidamente integrada con la reforma que plantea el memorial que antecede, indicando en el acápite correspondiente la nueva cuantía, con su correspondiente capítulo de pretensiones, expresado con precisión y claridad (art. 82-4 del CGP).

SEGUNDO: Incluir en el capítulo de pruebas, el nuevo documento aportado referido al avalúo catastral del inmueble.

TERCERO: De la demanda integrada y sus anexos, se adosarán las copias correspondientes para el traslado del auto admisorio y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

(Segundo trimestre)

**PROCESO: VERBAL CON PRETENSIÓN DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: MADY VILLA DE NAVIA Y OTROS
RADICADO: 506893189001-2021-0085**

Téngase en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el día 05 de mayo de 2022, y el escrito de subsanación de la misma fue allegado apenas el día 17 de mayo del mismo año, esto es, con posterioridad a los 5 días previstos en la ley para su subsanación, razón por la cual el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia instaurada por MADY VILLA DE NAVIA Y OTROS contra INVERSIONES GUILLERMO VILLA JARAMILLO S.A.S, por haber precluido el término para su subsanación.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y anexos a su suscriptor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, quince (22) de junio de dos mil veintidós
(2022).

AUTO ADMISORIO

(Segundo trimestre)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL ARISMENDY SANABRIA

RADICADO: 506893189001-2022-00018-00

Al reunir los requisitos preceptuados en la ley, se **admite** la demanda declarativa de pertenencia fundamentada en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por *LUIS GABRIEL ARISMENDY SANABRIA* en contra de, *PABLO EMILIO ACEVEDO GIRALDO, MARIO FERNANDO ACEVEDO ROJAS, CECILIA ARELIS AGUILERA GARCIA, ENELIA ALVAREZ GIL, HIPOLITO JOSE BAENA PALLARES, LUCINIA BELTRAN VARGAS, SARA BOHADA GARCIA, MARIA DILMA BOHORQUEZ URREGO, JOSE ARMANDO BONILLA LOZANO, ZULIENTH BONILLA RIOS, LENY YAMILE CARVAJAL, JAIRO CIFUENTES, ANGEL CUSTODIO CLAVIJO AGUDELO, AURA MARINA CORONEL GUERRERO, TARCICIO GARCIA CALDERON, MILTON ENRIQUE GARCIA ARDILA, EDGAR GARCIA CALDERON, JHONY GARCIA MONTESINOS, JOSE OMAR GARCIA CALDERON, ALFONSINA GARCIA GIRALDO, PEDRO JULIO GUAVITA, JOSE GREGORIO GUZMAN CALDERON, MARCOS LEGUIZAMO, MARIA HELIDA MARTINEZ SANTOS, CARINA ISABEL MONTESINOS DE GARCIA, JOSUE MORENO RIVEROS, HERMELINDA OCHOA LIZCANO, LUCENA OCHOA LIZCANO, AMPARO DE MARIA ORTIZ PULGARIN, HERMINIA DEL CARMEN OSTO, JORGE ORLANDO PAEZ LOPEZ, MARIA AYDE PINEDA CLAVIJO, OVIDIO FERNANDO PUERTAS ROJAS, ISMAEL RINCON VELASQUEZ, NICOLAS RIVERA GARAVITO, YOLANDA RUIZ CASAS, HERNAN TORRES LOPEZ y CARMEN VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.*

Tramítase la demanda por el procedimiento Verbal previsto en los arts.368 y ss. en concordancia con el art. 375 del CGP. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de legal de veinte (20) días, de conformidad con los artículos citados del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 ibid. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las «*personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir*» en los términos y para los efectos del art. 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 para tal efecto, súrtase el emplazamiento convocando a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado.



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

El demandante deberá instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto de demanda, el cual debe contener los requisitos del numeral 7 del art. 375 del mismo código.

Ordenase oficiar informando de la existencia del proceso a la «*Superintendencia de Notariado y Registro*», «*Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)*», «*Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*», «*Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*» y «*Secretaría de Planeación de lugar donde se encuentre ubicado el inmueble*», para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar conforme sus funciones.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-0014385. Líbrese oficio al funcionario respectivo.

Se le reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA VILLAMIL GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

(Segundo trimestre)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTIN EMILIO BARRETO TAO
RADICADO: 506893189001-2022-00021**

Téngase en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el día 28 de marzo de 2022, y el escrito de subsanación de la misma fue allegado apenas el día 18 de abril del mismo año, esto es, con posterioridad a los 5 días previstos en la ley para su subsanación, razón por la cual el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia instaurada por MARTIN EMILIO BARRETO TAO contra MARCO HONORIO RODRIGUEZ Y OTROS, por haber precluido el término para su subsanación.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y anexos a su suscriptor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ordinario laboral -ejecutivo-
Radicación: 506893189001 2006 00034 00
Demandante: Milton Lopez Enciso y otra
Demandado: Zoom constructora SA

A fin de darle impulso a la actuación, téngase en cuenta que en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Impugnada la misma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia de mayo 4 de 2021, confirmó parcialmente la mencionada decisión, la cual fue objeto de corrección por providencia del 8 de marzo del cursante año.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en atención a lo normado en el artículo 329 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Mdr.-



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo con garantía real
Radicación: 506893189001 2018 00167 00
Demandante: Siervo Rodríguez Cárdenas.
Demandado: Diva Zamaira Reyes

Téngase en cuenta que el 25 de mayo del cursante año se adelantó audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y su aclaración. Consta igualmente, que se allegó liquidación del crédito por el extremo ejecutante, de la cual se corrió traslado y no fue objetada.

Por lo anterior **RESUELVE:**

Se aprueba la liquidación del crédito en la suma total de dos mil quinientos cincuenta y seis millones quinientos diecisiete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.556.517.999,00), liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo con garantía real
Radicación: 506893189001 2017 00156 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Adriana María Narváez

Consta de autos, que el 10 de marzo del cursante año se adelantó audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se suspendió por solicitud las partes y en el acto se fijó nueva fecha.

Igualmente, consta que las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día **30 de junio de 2026**, bajo la advertencia que “se reactivará antes de esa fecha y con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciere el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA” bajo las circunstancias que fueron anotadas en dicha misiva: *i)* incumplimiento en el acuerdo de pago; *ii)* en caso de iniciarse proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación ;y *iii)* si las garantías fueran vendidas, transferidas o perseguidas por terceros o remanentes, en proceso penal, fiscal o administrativo.

Ajustándose a derecho tal solicitud, se **RESUELVE:**

Decreta la suspensión del proceso por el término indicado en el escrito que antecede, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Mdrt.-



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo
Radicación: 506893189001 2009 00058 00
Demandante: Oscar Eduardo Guerrero L.
Demandado: Herederos de Jairo Rodríguez

Consta de autos, que el 12 de noviembre de 2009 fue librado mandamiento de pago en contra de los herederos de «Jairo Rodríguez» y en favor de «Oscar Eduardo Guerrero López»¹; y que, luego de superadas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia el 15 de marzo de 2016 en la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución².

Asimismo, obran en el legajo: *i)* actualización de la liquidación del crédito presentado por el apoderado actor; y *ii)* Registro civil de defunción con indicativo serial 1022545 de la «Notaria primera del círculo de Villavicencio» que da cuenta del fallecimiento del señor «Guerrero López Oscar Eduardo».

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Procédase a dar traslado de la liquidación del crédito aportada, mediante su fijación en lista. Por secretaria procédase a dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del CGP.

2.- Póngase en conocimiento de las partes el registro civil de defunción con indicativo serial 1022545 de la «Notaria primera del círculo de Villavicencio», teniendo en cuenta que no se configura la causal de interrupción del proceso de que trata el artículo 159 *ibidem*, toda vez que existe representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría

¹ Folio 29 y 30 cuaderno 1

² Folio 300 al 310 cuaderno 1



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo
Radicación: 506893189001 2012 00180 00
Demandante: Jorge Ernel Ruiz Ruiz
Demandado: Juan Sebastian Ospina

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 se rechazó de plano la nulidad propuesta contra diligencia de remate adelantada el 27 de febrero de 2020, habiendo sido recurrida en apelación, providencia que obtuvo confirmación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por lo expuesto, **resuelve:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en atención a lo normado en el artículo 329 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo mixto
Radicación: 506893189001 2014 00037 00
Demandante: Carolina Corporación SAS
Demandado: Diana Carolina Rivera

En memorial que antecede, el demandado «Daniel Rivera» allega copia de certificación emitida por la ejecutante, y consta que por auto de fecha 29 de octubre de 2021 que fue decretada la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1.- Decrétese la reanudación del proceso, atendiendo que el término feneció. Lo anterior conforme lo previene el inciso 2 del art. 163 del CGP.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a lo impetrado por el demandado, deberá ser suscrita por quien tenga derecho de postulación (art. 73 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo mixto
Radicación: 506893189001 2014 00037 00
Demandante: Carolina Corporación SAS
Demandado: Diana Carolina Rivera

Obra de autos, que el 1° de junio de 2021 fue requerida la parte interesada para que actualizara el avalúo del inmueble objeto de remate; y el 29 de septiembre de 2021 se allegó avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-34453.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

Córrase traslado del avalúo presentado por el termino de 10 días. Lo anterior conforme lo previene el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martin de los Llanos, Meta, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós de (2022)

Proceso: ejecutivo hipotecario
Radicación: 506893189001 2014 00052 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Bertulfo Torres Salinas

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se fije nueva fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia de remate.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

Se señala para el día: **21 de julio de 2022, a la hora de las 10:30:a.m.**, diligencia de remate, la cual se desarrollará en forma virtual, sobre el bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-49867, denominado «finca los Guarataros», ubicado en la vereda Los Guarataros, del municipio de Mapiripán, con cédula catastral número 00-01-0007-0075-000.

El inmueble anterior, se encuentra avaluado en la suma de \$2.990´188.543,oo.

La licitación empezará en la fecha y hora señalados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo, de conformidad al art. 451 y ss del C.G.P., advirtiendo al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia deberá consignar el saldo del precio y presentar recibo del pago del impuesto del 5% de conformidad al artículo 7° de la Ley 11/87, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de este municipio.

Por secretaría efectúese el aviso de remate y procédase a su publicación en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para consulta y acceso de los interesados.

Efectúese la publicación del aviso en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., o, por el contrario, si se realiza mediante radiodifusora deberá practicarse en una emisora de las cadenas radiales, RCN, Caracol Radio, que tengan cobertura en esta localidad.

El demandante deberá allegar constancia de la publicación del listado en la prensa señalada, junto con un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble expedido dentro de los cinco días anteriores a la diligencia de remate, recordándosele a la vez cumplir las exigencias del Acuerdo No.CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en los artículos 450 y 451 del CGP.

La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate, es «Microsoft Lifesize», o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de las

Mdrt.-



Judicatura, la cual deberá ser descargada por el interesado, siendo este link a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

El link del «Cronograma de audiencias»:

jueves
21
julio 2022
10:30:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifsizecloud.com/14913658>



Si va a realizar una conexión desde
equipos de videoconferencia
marque **3.84.171.75#**
#14913658



O a través de llamada telefónica **+57 601**
242 1160 deje que termine la
contestadora y marque la EXTENSIÓN
14913658 seguido de la tecla #

ID Agendamiento: **2022-0497769**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 23 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria